RESOLUCION N° 200.36.22 0954 ***FECHA*** 30 JUN 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007, CORPORINOQUIA otorgó al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, un permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas por un caudal de 8.67 L/seg, provenientes del Centro Poblado, Punto Nuevo, por un término de 5 años. (Fol. 15-24)

Mediante Auto No. 500.57.11.1241 del 08 de septiembre de 2011, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó unos requerimientos relacionados al permiso de Vertimiento de Aguas residuales tratadas otogaado al MUNICIPIO DE RECETOR. (Fol. 25-27)

Mediante Auto N° 500.57.16.1141 del 07 de junio de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó unos requerimientos relacionados con el permiso de Vertimiento de Aguas residuales otorgados al Municipio de Recetor. (Fol. 28-32)

Mediante Auto N° 500.57.14.1931 de 27 de octubre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE RECETOR.

El día 10 de abril de 2015, personal técnico de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA, realizó visita de Control y Seguimiento al permiso de Vertimiento de Aguas Residuales provenientes del Centro Poblado, Pueblo Nuevo, otorgado al municipio de Recetor. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2015. (Fol. 2-14).

Mediante Memorando Interno N° 500.16.0315 del 27 de abril de 2016 (Fol.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2015. (Fol. 2-14).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 200.57.17.0618 del 15 de marzo de 2017, la Secretaria General dispuso la apertura de la investigación administrativa de Carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3. (Fol. 34-39)

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 19 mayo de 2017. (Fol. 39)

Mediante Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, Secretaria General dispuso formular cargo único en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3 (Fol. 45-49), en los siguientes términos:

> *"**CARGO UNICO**: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15 2161 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Vertimiento de Aguas Residuales doméstico mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD ubicado en las Coordenadas Geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, sin contar con los permisos que otorga la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*
>
> *Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del **artículo 2.2.3.3.5.1, artículo 2.2.3.3.5.4** del Decreto 1076 de 2015".*

Dicho Auto fue notificado personalmente el día 6 octubre de 2017 (Fol. 49).

Advierte la Secretaria que, el MUNICIPIO DE RECETOR no presentó descargos contra el Auto 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017.

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Mediante Auto N° 200.6.201733 del 31 de diciembre de 2020 (Fol. 54-55), la Secretaría decretó unas pruebas. Dicho Auto fue notificado de manera electrónica el 10 de mayo de 2021. (Fol. 56)

Mediante Auto N° 200.6.21.1177 del 9 de agosto de 2021, esta Secretaria procedió a correr traslado de alegatos por el termino de 10 días hábiles al investigado (Fol. 64-65). Dicho Auto se notificó de manera electrónica el día 13 de agosto de 2021. (Fol. 66)

Mediante radicado N° YO.2021.10022 de 24 de agosto de 2021, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3 y encontrandose dentro del término legal presentó escrito de alegatos de conclusión. (Fol. 67-70)

Mediante Memorando N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 73-74), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a la Secretaría el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0847 del 4 de noviembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio (Fol. 75-80).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.201733 del 31 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Tener como pruebas dentro del procedimiento administrastivo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.17.0618 de fecha 15 de marzo de 2017, en contra del **MUNICIPIO DE RECETOR**, identificado con NIT 800.103.661-3, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio **200.38.16.147** (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente N° 200.38.16.147:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007 (Fol. 15-24)**
Por medio de la cual se otorga al Municipio de Recetor un permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas provenientes del Centro Poblado, Punto Nuevo, por un término de 5 años.

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-14).**
Contentivo de la Visita de Control y Seguimiento realizada el día 10 de abril de 2015, al permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas, otorgado por CORPORINOQUIA al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3.

- **DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE RECETOR:**

Una vez auscultado el expediente bajo estudio, se observa que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, aún cuando se encontraba debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra.

Así mismo, advierte el Despacho que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 6 octubre de 2017 (Fol. 49) y por lo tanto, no aportó y/o solicitó practica de prueba alguna. No obstante, el MUNICIPIO si presentó escrito de alegatos de conclusión, los cuales serán analizados en el acápite correspondiente y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte de esta Secretaría.

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 FECHA 30 JUN 2022

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, como titular de la Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007, *"por medio de la cual se otorga (...) un permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas provenientes del Centro Poblado, Punto Nuevo"* y responsable del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de control y seguimiento realizada el día 10 de abril de 2015, a dicho permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas otorgado por CORPORINOQUIA al MUNICIPIO DE RECETOR, en área rural del mismo Municipio.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

En el caso en concreto se tiene que, no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 10 de abril de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento al permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas otorgado por la Corporación al MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 *ibídem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

RESOLUCION Nº 200.36 22 095 **FECHA** 30 JUN 2022

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Así mismo, el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por otro lado la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(…)* ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 **FECHA** 30 JUN 2022

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse

RESOLUCION N° 200.36 22 095 FECHA 30 JUN 2022

a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "*1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista*". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "*1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el día 10 de abril de 2015, respecto a realizar vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD, ubicado en las coordenadas geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, sin contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, es constitutiva de falta ambiental en los términos del articulo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y el articulo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0618 del 15 de marzo de 2017, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"La visita ordenada en el Auto No. 500.57.14.1931 del 27 de octubre de 2014, se realizó el 10 de Abril de 2015 por profesionales adscritos a la subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, quienes una vez ubicados en el Predio de propiedad del municipio, aproximadamente a 800 metros de Pueblo Nuevo, se evidencia el sistema de tratamiento de aguas residuales y se procedió a la recolección de muestras y evidencias que verificaran el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la entidad territorial en la respectiva Resolución de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas.*
>
> *De esta visita se emitió Concepto Técnico No 500.10.1.15.2161 del 18 de Diciembre de 2015, donde se logró establecer que el Municipio de Recetor realiza la operación del Sistema de Tratamiento de agua Residual Domestica-PTARD, sin tener las condiciones técnicas en el sistema de tratamiento primario, en razón a que no tiene las correspondientes rejillas en el desarenador, de la misma manera se deja constancia en el mismo concepto técnico que el municipio no realiza los mantenimientos necesarios que garanticen el funcionamiento del tratamiento primario.*
>
> *(...)*
>
> *Finalmente, se deja claro dentro del Concepto Técnico el vencimiento del término por el cual se otorgó la Resolución que otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales, toda vez que en su artículo Segundo establece 5 años de vigencia a partir de la Notificación al ente territorial, es así, como a Sa fecha no reposa en las bases de datos de esta entidad documento o soporte alguno que solicite el trámite una adición o nuevo permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas.*
>
> *Aunado a lo anterior, este despacho de manera reiterativa mediante Auto No. 500.57.16.1141 del 07 de Junio de 2016, en su Artículo Primero solicita a la entidad territorial el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.07.0941 del 11 de Octubre de 2007; pero de manera obstinada el Municipio de Recetor continua con el incumplimiento ambiental sin justificación alguna.*
>
> *Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico 500.10.1.15.2161 del 18 de Diciembre de 2015, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Recetor identificado con Número de Identificación Tributaria No 800103661-3, por realizar el Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas sin contar con los permisos que exige la Corporación (...)"*

El anterior Acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 mayo de 2017. (Fol. 39)

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 FECHA 30 JUN 2022

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargo único en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, así:

> *"**CARGO UNICO**: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15 2161 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Vertimiento de Aguas Residuales doméstico mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD ubicado en las Coordenadas Geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, sin contar con los permisos que otorga la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*
>
> *Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del **artículo 2.2.3.3.5.1, artículo 2.2.3.3.5.4**, del Decreto 1076 de 2015".*

El anterior Acto fue notificado personalmente el día 6 octubre de 2017 (Fol. 49)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, esto por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD, sin contar con el permiso de vetimientos de aguas residuales domésticas. Así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.201733 del 31 de diciembre de 2020, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.201733 del 31 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007 (Fol. 15-24).**
 Por medio de la cual se otorga al Municipio de Recetor un permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas provenientes del Centro Poblado, Punto Nuevo, de acuerdo al artículo 2° que reza:

 > *"**ARTICULO SEGUNDO**: La fuente receptora (...)*
 >
 > ***Parágrafo**: El término por el cual se otorga el presente permiso de vertimiento es de cinco (5) años contados a partir de la entrada en operación del sistema de tratamiento y podrá ser prorrogado previa revisión (...)"*

- **Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-14).**
 Contentivo de la Visita de Control y Seguimiento realizada el día 10 de abril de 2015, al permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas otorgado por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE RECETOR, del que se extrae lo siguiente:

 > *"IV. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL*
 >
 > ***Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.***
 >
 > *Por el incumplimiento de obligaciones así como la infracción de la normatividad ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.*

RESOLUCION N° 200.38.22 0954 **FECHA** 30 JUN 2022

En concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 del 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

1. *El incumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015 que establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguássuperficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

2. *Por el incumplimiento reiterado de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07.0941 de 11 de Octubre de 2007 reiterados en los autos 500.05.06.0271 de 31 de Marzo de 2016, 500.05.06-1465 del 13 de Diciembre de 2006, 500.05.07-0831 de 21 de agosto de 2007, 500.05.08.0522 de 05 de junio de 2008, 500.57.11.1241 del 08 de 08 septiembre de 2011".*

De la lectura de los anteriores documentos, encuentra el Despacho sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita de control y seguimiento del día 10 de abril de 2015, el MUNICIPIO DE RECETOR no estaba dando cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental, ni a la normatividad ambiental vigente, pues realizó vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas – PTARD, sin contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente acto administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental ante lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del MUNICIPIO DE que, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtúe las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando en este momento como se señalo en acápites anteriores que, el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental dentro de la etapa procesal pertinente, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, así mismo, advierte el Despacho que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, notificado personalmente el 6 octubre de 2017 (Fol. 49) no obstante, el investigado si presentó escrito de alegatos de conclusión encontrándose dentro del término, alegatos que serán analizados en el acápite correspondiente y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte de este Despacho.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo cuarto del Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho renglones arriba y para el caso en concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.147, se verificó que el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, una vez notificado en debida forma del Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, por medio del cual esta Secretaría formuló cargo único en su contra, no presentó escrito de descargos frente al mismo, por lo que se continuará con la presente resolución.

RESOLUCION N° 200.36 22 095 FECHA 30 JUN 2022

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE RECETOR, consistente en realizar vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas - PTARD, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, situación que se constituye en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 y el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Radicado N° YO.2021.10022 de 24 de agosto de 2021 y encontrándose dentro del término legal otorgado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso, en el cual argumentó lo siguiente:

"III. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES

Son varias las consideraciones en torno al proceso administrativo sancionatorio que nos convoca, las cuales procederemos a desarrollar de la siguiente forma:

En primer lugar, el aspecto atinente a la ausencia de notificación e indebida notificación de los actos administrativos: (i) Auto 500.57.14.1931, calendado el 27 de octubre del año 2014 ordena llevar a cabo visitas de control y seguimiento a los permisos de vertimiento de aguas residuales provenientes del centro poblado, Pueblo Nuevo; (ii) Concepto técnico 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre del año 2015; (ii) Auto 200.57.17.0618 de fecha 15 de marzo del año 2017, a través del cual apertura una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Recetor (Casanare); (iv) Auto 200.57.17.3298 fechado el 27 de septiembre del año 2017, mediante él cual Corporinoquia formuló cargos en contra del Municipio de Recetor y (v) Auto 200.6.20.1733 de fecha 31 de diciembre 2020, mediante el cual la Corporación decretó pruebas y adoptó otras determinaciones, emanados por la Corporación a lo largo del proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 200.38.16.147.

Gran parte de los actos administrativos no fueron notificados y otros no fueron notificados en debida forma. El correo electrónico legalmente habilitado por el Municipio de Recetor para recibir notificaciones administrativas/judiciales, y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia es: notificacionjudicial@recetor-casanaregov.co; sin embargo, la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia NO notificó al ente territorial investigado gran parte de los actos administrativos derivados del proceso sancionatorio ambiental inmanente al proceso 200.38.16.147, y los poces que fueron enviados a la entidad fueron remitidos a correos NO HABILITADOS por el Municipio de Recetor para recibir notificaciones de naturaleza administrativa/judicial. En algunos actos administrativos la Corporación ordena notificar al correo electrónico contactenos@recetor-casanaregov.co correo inhabilitado para fines administrativos/judiciales, puesto que este sólo está habilitado para atender peticiones, quejas y reclamos, de suerte que la mar de las entidades territoriales disponga como mínimo en su portal web de dos correos electrónicos: uno para correspondencia general y otro para correspondencia de naturaleza administrativa/judicial, de lo contrario únicamente se habilitaría un buzón para recibir todo tipo de correspondencia.

En suma, la indebida notificación de los actos administrativos emanados por Corporinoquia dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental 200.38.16.147 le impidieron al Municipio de Recetor ejercer su derecho de defensa y contradicción, y a solicitar y controvertir pruebas tendientes a demostrar que no estaba incurso o inmerso en la presunta infracción ambiental que se le endilgó.

(...)

En segundo lugar y como consecuencia de la indebida notificación de los actos administrativos ligados al expediente 200.38.16.147, sé vulneró el derecho defensa y contradicción del ente territorial investigado, puesto que el proceso adelantado por la Corporación fue subrepticio y furtivo respecto de la investigada, por consiguiente, de haberse surtido una debida notificación de los actos administrativos, el Municipio de Recetor habría tenido la oportunidad de defenderse en debida forma, solicitando y aportando las pruebas conducentes, pertinentes, útiles y necesarias para demostrar su ausencia de responsabilidad en lo que concierne a los cargos formulados en su contra; y es que como bien lo expresa la Corporación al citar la Ley 1333 de 2009: "las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente , previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, proceso que no sé ejecutó conforme con normas administrativas vigentes y aplicables al caso como lo es la Ley 1437 del 2011.

En tercer lugar, no se cuenta con la certeza necesaria para determinar que realmente las aguas residuales domésticas provenientes del centro poblado Pueblo Nuevo del Municipio de Recetor realmente están causando un ingente agravio al medio ambiente por las siguientes razones: el personal que realizó la visita técnica fechada el día 10 de abril del año 2015 no dejó las constancias respectivas al Municipio de Recetor

RESOLUCION N° 200.36.22 0955 FECHA 30 JUN 2022

para que este pudiese corroborar o debatir los presuntos hallazgos, tampoco se cuenta con la certeza respecto de la idoneidad de los instrumentos utilizados para evidenciar las presuntas falencias en el Sistema de tratamiento de Agua Residual Doméstica PTARD.

Ahora bien, de la lectura délas consideraciones técnicas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación contenidas en el Auto 200.57.17.3298 de fecha 27 septiembre del 2017, se advierte que el sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Municipio deRecetor está funcionando correctamente y que en ocasiones presenta falencias cuando aumentan las precipitaciones, únicamente. En otros términos, no se está vulnerando el medio ambiente sano como lo manifiesta Corporinoquia. Vale decir que el Municipio de Recetor si ha realizado las labores de mantenimiento para optimizar el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica.

En cuarto lugar es importante indicar que el Municipio de Recetor nunca tuvo en su poder los presuntos hallazgos para debatirlos y controvertirlos con el respaldo de un profesional en el ámbito ambiental; realmente tuvo conocimiento del proceso y sus anexos, en un estado tardío o avanzado, cuando el defensor judicial en este asunto solicitó copias íntegras del expediente 200.38.16.147.

En síntesis, el ente sancionatorio ambiental realiza juzgamientos sin una base sólida que logre sustentar la presunta afectación al medio ambiente por cuenta de presuntas anomalías en el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica.

(...)

VI. SOLICITUDES

Con fundamento en lo enunciado en precedencia, solicito muy respetuosamente a la Honorable Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía absolver al Municipio de Recetor de responsabilidad ambiental con ocasión al proceso con radicado 200.38.16.147 que adelanta el despacho".

De acuerdo con lo manifestado por el MUNICIPIO DE RECETOR en el escrito de alegatos de conclusión, procede el Despacho a analizar los argumentos esbozados, respecto a 1) la indebida notificación de los Autos emitidos dentro del proceso, 2) la vulneración al derecho de contradicción y defensa, 3) la certeza para determinar que las aguas residuales domésticas estan causando un agravio al medio ambiente y 4) en cuanto a que el investigado nunca tuvo en su poder los presuntos hallazgos para controvertirlos, así:

Frente al primer argumento, indica el Despacho lo señalado en el acapite de antecedentes, en el cual se enunció de forma ordenada y cronológica las actuaciones surtidas dentro del Expediente ambiental y del proceso sancionatorio con sus respectivas notificaciones debidamente efectuadas, que son:

- ✓ Auto N° 500.57.14.1931, del 27 de octubre del año 2014 mediante el cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento, dentro del Expediente ambiental N° 200.07.04.122, notificado personalmente el 7 de noviembre de 2014 (Fol. 171 Vto.)
- ✓ Auto N° 200.57.17.0618 de fecha 15 de marzo del año 2017, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3. Notificado personalmente el dia 19 mayo de 2017. (Fol. 39)
- ✓ Auto 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se formulan cargos contra del MUNICIPIO DE RECETOR, notificado personalmente el dia 6 octubre de 2017 (Fol. 49)
- ✓ Auto 200.6.201733 del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretan unas pruebas, notificado de manera electrónica a los correos institucionales del MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanaregov.co y contactenos@recetor-casanaregov.co, el 10 de mayo de 2021. (Fol. 56)

Conforme a lo indicado, carece de fundamento el argumento del apoderado judicial del investigado referente a la indebida notificación de las actuaciones administrativas surtidas tanto dentro del Expediente ambiental citado como dentro del proceso sancionatorio objeto de estudio en el presente acto administrativo.

Ahora bien, controvertido el primer argumento concerniente a la indebida notificación, consecuencialmente se caeria por su propio peso el segundo argumento expuesto por la parte investigada, pues al efectuarse como corresponde en derecho, todas y cada una de las notificaciones de los actos administrativos señalados renglones arriba, no se vulneró el derecho de contradicción y defensa por parte de esta Autoridad Ambiental, por cuanto desde la notificación del Auto de apertura de

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 **FECHA** 30 JUN 2022

investigación, la administración Municipal tenia conocimiento de la investigación adelantada en su contra, maxime, cuando el MUNICIPIO DE RECETOR es el único beneficiario de la Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a dicho Municipio, permiso que se encuentra vencido desde el año 2012.

Por su parte, frente al tercer argumento planteado por el apoderado judicial del investigado, considera necesario el Despacho traer a colación lo plasmado en el concepto técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2016 (Fol. 7, inciso 1):

> *"(...) dando cumplimiento únicamente al parámetro de DQO con una remoción de (84,44%) según lo establecido en el Articulo 72 del Decreto 1594 de 1984 acogido por el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.9.14, de tal forma que se puede ver alterada la calidad del agua en cuanto afectaciones por ineficiencia en remoción de Grasas y Aceites, Solidos Suspendidos Totales y DBO"*

No obstante, debe dar claridad la Secretaría de conformidad con el Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, pues el cargo formulado al MUNICIPIO DE RECETOR consiste en *"(...) realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (...) sin contar con los permisos (...)"*, en virtud del articulo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015, que consagran:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.*** *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".*

Así las cosas, la levedad o gravedad de la afectación al medio ambiente podría tomarse como un atenuante o agravante según sea el caso, empero, para el caso en concreto se tiene que la conducta endilgada al presunto infractor se configura por realizar dicho vertimiento sin contar con el permiso correspondiente o especificamente, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas con el permiso de vertimientos vencido desde el año 2012. De tal suerte que, el argumento analizado no cuenta con fundamento fáctico ni jurídico, por lo que el mismo no es de recibo por parte de este Despacho.

Por último, respecto a que el investigado *"nunca tuvo en su poder los presuntos hallazgos para debatirlos y controvertirlos"*, advierte el Despacho que desde la notificación del Auto de apertura, esto es, desde el 19 de mayo de 2017, el MUNICIPIO DE RECETOR tenía pleno conocimiento del proceso sancionatorio llevado en su contra y del asunto materia de reproche dentro del mismo, relacionado a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007. Dicho sea de paso, el apoderado del Municipio de Recetor mediante radicados N° YO.2021.05705, YO.2021.05719 y YO.2021.05720 del 18 de mayo de 2021, solicitó copia del Expediente N° 200.38.16.147, ante lo cual la Secretaría General dio respuesta mediante comunicación oficial N° 200.11.21.03114 de 31 de mayo de 2021, el 1 de junio de 2021, encontrándose dentro del término establecido en el articulo 14 de la ley 1755 de 2015.

Aunado a lo anterior, manifiesta el Despacho a su vez que, el Expediente sancionatorio bajo estudio ha reposado en los archivos de la Secretaría General de la Corporación, de tal suerte que tanto el presunto infractor y/o su apoderado judicial debieron solicitar con anterioridad dichas copias o acercarse eventualmente a las instalaciones de la Corporación y obtener las copias solicitadas para los fines de ejercer el derecho contradicción y defensa esgrimido por la parte investigada, derecho fundamental que se ha garantizado hasta ahora, conforme a todo lo expuesto previamente por el Despacho.

Finalmente, frente a la solicitud de: *"(...) absolver al Municipio de Recetor de responsabilidad ambiental (...)"*, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la Secretaría decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la responsabilidad ambiental que le asiste al MUNICIPIO DE RECETOR.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

RESOLUCION N° 200.36.22.0955 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante Resolución N° 200.15.07.0941 del 11 de octubre de 2007, CORPORINOQUIA otorgó al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, un permiso de Vertimiento de Aguas residuales domésticas por un caudal de 8.67 L/seg, provenientes del Centro Poblado, Punto Nuevo, por un término de 5 años.

2). En la visita de control y seguimiento realizada el día 10 de abril de 2015, en el área rural del MUNICIPIO DE RECETOR, Departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, se evidenció que, el Municipio en mención incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 y el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, consistente en realizar vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD, sin contar con el permiso de vertimientos correspondiente, por lo que se constituye infracción ambiental por parte del presunto infractor.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO UNICO**: De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.10.1.15 2161 del 18 de diciembre de 2015, por realizar Vertimiento de Aguas Residuales doméstico mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD ubicado en las Coordenadas Geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, sin contar con los permisos que otorga la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*
>
> *Lo anterior desconociendo los preceptos normativos del **artículo 2.2.3.3.5.1, artículo 2.2.3.3.5.4** del Decreto 1076 de 2015".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- Incumplimiento de obligaciones ambientales
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

Conforme al artículo 2.2.3.3.5.1 y al artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cita el Despacho:

Artículo 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, Decreto 1076 de 2015:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 **FECHA** 30 JUN 2021

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.*** *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".*

Artículo 5°, Ley 1333 de 2009:

> ***"ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE RECETOR, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida administración aun sabiendo que la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD, provenientes del Centro Poblado, Pueblo Nuevo no contaba con permiso de vertimientos, lo hizo. Por lo que se concluye que su actuar fue a titulo de dolo. Asi las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 10 de abril de 2015, en el área rural del MUNICIPIO DE RECETOR, Casanare, en las coordenadas geográficas N: 5°13'42" y Longitud W 72°43'53", altitud 637 m.s.n.m, consignado en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2161 del 18 de diciembre de 2015 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.147, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del MUNICIPIO investigado, respecto de realizar vertimiento de aguas residuales domésticas mediante la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas PTARD, sin el permiso de vertimientos requerido.

RESOLUCION N° 200.38.22.0954 **FECHA** 30 JUN 2022

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, por la realización de la conducta atribuida mediante Auto N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Ahora bien, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

RESOLUCION N° 200.36 22 0954 FECHA 30 JUN 2022

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
***Artículo 4°. Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. DE LA TASACIÓN DE MULTA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.147, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

➢ ***CARGO ÚNICO:** (...)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 5.687.744*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 1.008.933*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 día (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*MUNICIPIO CATEGORÍA SEXTA (0,4)"*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-2161 del 18 de diciembre de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin agente de peligro:

RESOLUCION N° 200.36.22 0954 ***FECHA*** 30 JUN 2022

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

(...)

MULTA = $ 1.008.933+ ((4,00x $5.685.744) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $10.106.124

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones ciento seis mil ciento veinticuatro pesos **($10.106.124)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-3296 de fecha 27 de septiembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con Nit: 800.103.661-3, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	*$ 10.106.124*
Total Multa	***$10.106.124"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, del cargo formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($10.106.124)**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas para la operación de la PTAR del Centro Poblado Paso Cusiana, establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.3298 del 27 de septiembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO DE RECETOR, identificado con NIT 800.103.661-3 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($10.106.124)**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros

RESOLUCION N° 200.36 22 0954 ***FECHA*** 30 JUN 2022

N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado ODCAR DAVID SAMPAYO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.289.894, portador de la tarjeta profesional N° 192.670 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido (Fol. 60), para que actué como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión al apoderado judicial del MUNICIPIO DE RECETOR identificado con NIT 800.103.661-3, a los correos: siaj.yopal@hotmail.com, notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co o contactenos@recetor-casanare.gov.co o en la Carrera 2 N° 2-40 Barrio Centro, Recetor, Casanare o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.147 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana / CPSP. N° 120-12-13-22-096 del 22/01/2022.
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-22-121 del 24/01/2022.